

8/46

43-1

# REGLAMENTO

DE LA

## Comunidad de Regantes

DE LAS

### PLAYAS DE SAN TELMO

AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA  
— ARCHIVO —

Entrada de *5* de *10*  
*Mesones Leg.* 1909

ARTES GRÁFICAS  
Mesones, 6. — Jerez.

X

# REGLAMENTO

DE LA

## Comunidad de Regantes

DE LAS

### PLAYAS DE SAN TELMO



1909

—  
ARTES GRÁFICAS

Mesones, 6.—Jerez.

# Comunidad de Regantes.



## CAPÍTULO I

### **Motivo y objeto de la Comunidad.**

ARTÍCULO 1.º La división actual de las Zonas de riego denominadas Playas de San Telmo, por el número de parcelas que las constituyen, la distinta cabida de las mismas y otras circunstancias que no se enumeran, motivan la necesidad de reglamentar de un modo equitativo el uso y la distribución de las aguas, como medio de garantizar los intereses de los regantes y conservar entre ellos la más perfecta armonía.

ART. 2.º Al objeto expresado en el artículo anterior, se constituye una Asociación bajo el título de Comunidad de Regantes de las Playas de San Telmo, que tendrá por único y exclusivo fin, cuidar de que todos y cada uno de sus individuos disfruten por entero y sin dificultad sus derechos, y cumplan fielmente sus deberes.

## CAPÍTULO II

### De las Zonas.

ART. 3.º El terreno regable se dividirá en cuatro Zonas, que se denominarán del modo siguiente:

- Primera, Zona de la Fábrica.
- Segunda, Zona Chica.
- Tercera, Zona de las Marianas.
- Cuarta, Zona de la Venta.

## CAPÍTULO III

### De los Asociados.

ART. 4.º Para formar parte de la Comunidad, es condición, ser propietario ó colono de una ó varias parcelas de las que constituyen las zonas expresadas en el artículo anterior, pagar las cuotas ordinarias de que habla el capítulo 5.º y las extraordinarias que la Comunidad acuerde, y acatar en todas sus partes este Reglamento.

ART. 5.º La cuota ordinaria que cada individuo habrá de pagar será de *veinte y cinco céntimos de peseta* al mes por cada aranzada de tierra que posea.

## CAPÍTULO IV

### Dirección y Administración.

ART. 6.º La Dirección y Administración de la Comunidad, estarán á cargo de un Jurado compuesto de un Síndico y cuatro Vocales, de los cuales uno llevará el cargo de Secretario y otro el de Tesorero. Los vocales serán uno de cada Zona y ejercerán en ellas de representantes del Jurado.

ART. 7.º Para que la Comunidad responda eficazmente al fin para que se establece, cual es, conservar perfectamente armonía entre los regantes y garantizar sus derechos de tales, todos los individuos que la forman quedan voluntariamente sometidos á la autoridad del Jurado, para cuantas cuestiones y diferencias se susciten con motivo de los riegos ó de cualquier otra causa que con los mismos se relacione.

## CAPÍTULO V

### Derechos y deberes del Jurado.

ART. 8.º El Jurado y en su nombre el Síndico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, constituye la única autoridad dentro de la Comunidad, para cuanto al más exacto cumplimiento de este Reglamento se refiera; á

él deberá apelarse para la corrección de toda falta y sus disposiciones y fallos serán ejecutivos en todo caso, aunque pudiendo, si se consideran injustos, apelar de ellos ante la Junta general.

ART. 9.º El Jurado tomará todos sus acuerdos por mayoría de votos y se reunirá ordinariamente una vez al mes, en el día que acuerde en la primera sesión que al ser elegido celebre.

ART. 10.º El Síndico tiene derecho á representar la Comunidad en todos los actos en que ésta tome parte, á presidir las sesiones del Jurado y las Juntas generales, á fijar los puntos que en las mismas deban tratarse y á dirigir las discusiones, cuidando de mantener en ellas el orden.

ART. 11.º El Secretario deberá llevar un libro de actas en el que asentará las de todas las sesiones que el Jurado y la Comunidad en general celebren, cuidando de que reflejen con toda fidelidad cuanto se trate y acuerde; redactará y firmará con el Síndico, á más de las actas, cuantos documentos emanen de la Comunidad y conservará todos aquellos que á la misma puedan interesar.

ART. 12.º El Tesorero deberá cobrar y custodiar los fondos que por cualquier concepto se recauden, y pagar, mediante recibo firmado por

el Síndico, los gastos que por acuerdo del Jurado se efectúen.

ART. 13.º Los Vocales, en sus funciones de tales, tendrán idénticos derechos y deberes, y en particular los inherentes al cargo que le esté encomendado en el seno del Jurado.

ART. 14.º Cada Vocal en su zona respectiva es representante del Jurado, asume su autoridad y tiene el deber de velar por el cumplimiento del Reglamento y por consiguiente, derecho á inspeccionar si los riegos se verifican en las horas y condiciones debidas.

ART. 15.º Los Vocales atenderán cuantas quejas y reclamaciones le expongan los regantes, sobre las que resolverán inmediatamente, apelando al Jurado sólo en casos en que la excepcional importancia del asunto ó la desobediencia de una ó ambas partes lo exija.

De las disposiciones y resoluciones de los Vocales podrá apelarse ante el Jurado, si se creyeren injustas.

## CAPÍTULO VI

### Bases para el riego.

ART. 16.º A) Los riegos se regulan por turno de cuarenta horas cada uno, y el tiempo

que en cada turno corresponde disfrutar el agua á cada regante, es media hora cada aranzada de tierra que posea.

B) Las horas se regularán por el reloj del Ayuntamiento de Jerez, por el que están obligados á arreglar los suyos los regantes y en particular los vocales encargados de cada zona.

C) Las horas en que cada regante debe tomar y dejar el agua se fijarán todos los años en Junta general, y á ninguno les será permitido variarlas en un sólo minuto sin incurrir en las responsabilidades que en otra base se determina.

D) Cada regante tiene el deber de tomar el agua en la torna de su vecino anterior y por la acequia matriz, á la hora en punto que, según la lista de turnos, le corresponda.

E) Para evitar en lo posible equivocaciones perjudiciales, el Jurado entregará á cada regante un ejemplar impreso de la lista de turnos en cartel ú hoja que pueda fijarse en local visible de la choza ó casa de cada parcela.

F) Ningún regante puede vender ni ceder agua, sin que á la vez haya cedido ó vendido la tierra á que dicha agua corresponda.

G) Si algún regante poseyera tierras en varias zonas, y por las necesidades del cultivo le conviene tomar en alguna de ellas el agua

que á otra corresponda, lo solicitará del Jurado antes de celebrarse la Junta general, á fin de que pueda tenerse en cuenta al fijar los turnos y concedérselo, si con ello no se perjudica á tercero.

Si la solicitud fuese hecha después de empezados los riegos, no podrá, en modo alguno, ser admitida.

H) Si al fijarse las horas de turno por la Junta general, se incurriese en alguna equivocación en perjuicio de algún regante, el Jurado, una vez comprobado el error, procederá á remediarlo, aunque los riegos estén empezados y precise alterar el turno.

I) La limpia, arreglo y construcción de canales y acequias, así como cualquier otro trabajo necesario para el mejor aprovechamiento de las aguas en cada zona, están obligados á hacerlos los regantes adscritos á ellas, contribuyendo proporcionalmente, según la extensión de sus parcelas respectivas.

J) El regante que tome el agua en las horas que á otro corresponda ó que adelante siquiera sea en minutos la en que deba cortarla de la torna de su vecino anterior, probado que sea que lo hizo intencionadamente, será multado con la pérdida de un turno de riego; por segunda vez se le impondrá igual multa, más la

obligación de pagar la indemnización que á juicio de peritos corresponda al perjudicado, y por tercera vez, se hará la correspondiente denuncia al Juzgado, teniendo todos los que conozcan el hecho la obligación de ser testigos.

K) Si no se probase que el reganté tomó el agua á deshora por mala fe, no se le impondrá multa por primera vez, pero sí en las siguientes.

## CAPÍTULO VII

### De las Juntas generales.

ART. 17.º La Comunidad celebrará Junta general todos los años en la segunda quincena de Marzo, y en ella fijará las horas de turno para los riegos, resolverá sobre reclamaciones y demás asuntos pendientes, y aprobará las cuentas del año que el Jurado deberá presentar y elegirá el nuevo Jurado.

ART. 18.º La elección del Jurado se hará por papeletas y por mayoría de votos, al terminar la Junta general de cada año.

ART. 19.º La Junta general tratará los asuntos con sujeción á un *Orden del día*, que fijará de antemano el Jurado, al tenor que se expresa en el artículo siguiente.

ART. 20.º Los puntos del Orden del día serán:  
Primero: Lectura de una Memoria de los tra-

bajos realizados por el Jurado en el año, como obras realizadas, beneficios obtenidos, disposiciones adoptadas, multas impuestas, juicios celebrados, y cuanto pueda dar idea del desenvolvimiento de la Comunidad.

Segundo: Lectura del estado de cuentas.

Tercero: Lectura de solicitudes para la combinación de turnos.

Cuarto: Fijación de horas de turnos; y

Quinto: Asuntos generales y elección de nuevo Jurado.

ART. 21.º Además de las Juntas generales ordinarias, podrán celebrarse otras extraordinarias siempre que á juicio del Jurado sean precisas, ó cuando lo soliciten por escrito y expresando el objeto de ella, la mitad mas uno de los asociados.

En estas Juntas no podrán tratarse otros asuntos que aquellos para los cuales sean convocadas.

ART. 22.º Las Juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se citarán por escrito, expresando día y hora para las ordinarias, y el objeto además si es extraordinaria, y con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, con cuyos requisitos serán válidos cuantos acuerdos se adopten, cualquiera que sea el número de individuos que asistan.

## CAPÍTULO VIII

### Del cambio de poseedores.

ART. 23.º Cuando el poseedor de alguna parcela cese en su dominio sobre ella, bien sea por venta ó arriendo, si es propietario, ó por terminación ó rescisión del contrato si fuese colono, tendrá derecho á reclamar las cantidades que por cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias haya entregado, siempre que no hayan sido invertidas todavía en alguna de las atenciones de la Comunidad.

ART. 24.º Si estuviesen invertidas sólo en parte, tendrán derecho á percibir lo que proporcionalmente le corresponda de lo no gastado aún.

ART. 25.º En consonancia con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el que sustituya á otro en la posesión y disfrute de alguna parcela, estará obligado á satisfacer á la Caja de la Comunidad igual cantidad á la que su antecesor haya retirado.

## CAPÍTULO IX

### Disposiciones generales.

ART. 26. Las cuotas extraordinarias de que trata el artículo 4.º, sólo podrán imponerse en

caso de absoluta y probada necesidad, y deberán ser acordadas por la Comunidad en Junta general convocada reglamentariamente, y su pago será obligatorio, si se han cumplido para acordarla los citados requisitos.

ART. 27.º Como las cuotas no se destinan á otra cosa que á los gastos de administración y á obras de utilidad común, como las acequias, canales y atargeas de servicio general, su pago no podrá, en modo alguno, demorarse por más tiempo del prefijado en otro lugar, pudiendo el Síndico reclamarlas judicialmente si fuese necesario, siendo los gastos que su cobro ocasione de cuenta del asociado moroso.

ART. 28.º Los daños que por negligencia ó mala fe causen algunos de los regantes, su familia ó dependientes en la propiedad de otro, ó en las acequias, canales y presas, serán reparados por cuenta del causante mediante el requerimiento é intervención del Jurado, y si no se allanase á ello se hará al Juzgado la denuncia, según proceda.

ART. 29.º La Comunidad no podrá disolverse mientras quieran sostenerla seis individuos por lo menos.

ART. 30.º En caso de disolución, los fondos y objetos que la Comunidad posea, quedarán en depósito, en poder de algún individuo de

responsabilidad, para que su importe se invierta según sea necesario en obras de general utilidad en los canales y acequias.

ART. 31.º Este Reglamento sólo podrá ser reformado por la Junta general y á petición de las tres cuartas partes por lo menos, de la Comunidad.

ART. 32.º La Comunidad tiene su domicilio en la calle Santa Clara, núm. 14.

Jerez de la Frontera 12 de Junio de 1909.—  
La Comisión Organizadora: *Manuel García*.—  
*Juan Guerra*.—*Juan Sánchez*.

Cádiz 14 de Junio de 1909.—Presentado en esta fecha.—El Gobernador Civil, P. O., *P. Gil y Sánchez*.—Hay un sello, en tinta azul, que dice: «Gobierno Civil de la Provincia. Cádiz.»—Nota importante: Véanse los arts. 4.º, 5.º, 9.º, 10, 11 y 12. Ley 30 Junio 1887.

---